



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

SEÑOR:
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

EXPEDIENTE: 11001310303120140031700

DEMANDANTE: NUBIA YATE SERRANO. mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.896.

DEMANDADA: YINA MARCELA SUÁREZ GUACA. mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.340.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.

WILFREN OCHOA MESA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **80.065.371** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 256.158** del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 348 y 352 del Código de Procedimiento Civil, en contra del auto del 25 de agosto del año 2023, estando dentro del término legal expongo mis consideraciones:

Mediante memorial le solicité al señor Juez con mi acostumbrado respeto la terminación del proceso mediante el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De Procedimiento Civil y le argumenté el por qué solicité la terminación.

PRIMERO: El día 8 de septiembre del año 2022, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., me reconoció personería para los fines y efectos del poder conferido y se notificó por estado el día 9 de septiembre del 2022, visto a folio 126.

SEGUNDO: Solicité que se realiza un estudio de fondo tal cual lo señala el Código De Procedimiento Civil, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., se pronunció el día 18 de julio del año 2014, y admite la demanda y manifiesta que este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De Procedimiento Civil.

En el auto del 25 de agosto del año 2023, mediante auto el juzgado se pronuncia donde manifiesta que el abogado de la parte demandada deberá estarce a lo resuelto en providencia del 2 de mayo del 2018, en donde no da aclaración en qué etapa sigue el proceso ya que este auto es muy claro, se

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central

Email: wilfrenochoabogado@gmail.com

Celular: 320 8477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

lleva solo con el Código de Procedimiento Civil y es desistimiento que salió en el años el 24 de agosto del año 2017, y el despacho no se pronunció. Cuál fue la actuación que quedó en firme y desde cuando el despacho es parte en el proceso, el día 24 de agosto del año 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Del Circuito mediante auto manifiesta lo siguiente:

De Conformidad con el numeral dos (2) del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, por reunir los requisitos de la ley el juzgado resolvió:

1. Declara terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quienes corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.
3. Decretar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.
4. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
5. Para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado notificado el día 25 de agosto del año 2017, (Folio 65).

Cual fuere la determinación del Juzgado (49) Civil del Circuito de Bogotá. D.C., sobre las actuaciones que están con la ley 1564 del 2012, y no aclaró si el proceso arranca desde el 2 de mayo del 2018, o desde qué etapa procesal está el despacho ya que sigue asignando curador violando el debido proceso.

TERCERO: El juzgado envía el proceso por acuerdo # 15-10300 de 2015, a la oficina judicial de reparto para su asignación a los juzgados Civiles del Circuito (escriturales).

CUARTO: El Juzgado 49 Civil del Circuito mediante auto del 11 del mes de mayo del 2015 avoca conocimiento del presente proceso.

QUINTO: Mi poderdante en compañía de un profesional del derecho contestar demanda el día 16 de junio del año 2015.

SEXTO: El día 24 de julio del año 2015, reconoce personería al abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.100.852** y portador de la tarjeta de propiedad **No. 21.575** del C.S. de la J., en donde se evidencia que el proceso duró sin movimiento por la parte actora **NUBIA YATE SERRANO**, y sin realizar las publicaciones que trata el artículo 407 numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

El abogado de la parte actora interpone recurso de reposición sobre el desistimiento que trata el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, esa actuación el juez la dejo en el proceso como actuación del Código de Procedimiento Civil?

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central

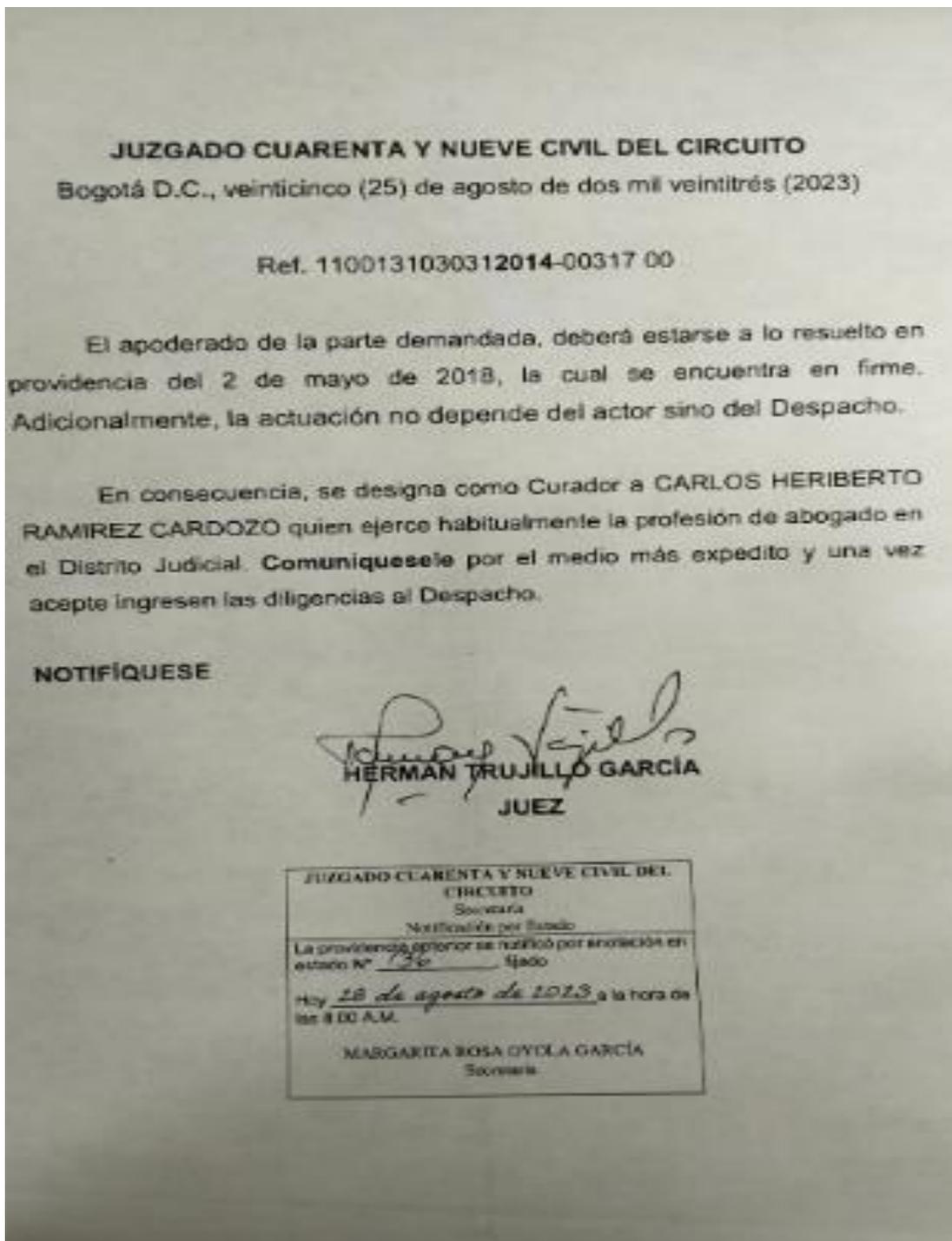
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com

Celular: 320 8477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

El despacho no se pronunció al respecto pero si argumenta que el actor no tiene que dar impulso que es el despacho:



Se evidencia que el demandante no ha dado impulso desde el año 2020, me explica por qué el despacho manifiesta que las actuaciones no dependen del actor sino del despacho.

SÉPTIMO: La parte actora interpone recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto del 24 de agosto del año 2017, radicado el 30 de agosto del 2017.

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Celular: 320 8477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

Esta actuación sigue en firme ya que su despacho no se manifiesta por temas de nulidades el despacho se tiene que pronunciar de oficio.

OCTAVO: El 20 de noviembre 2017, el juzgado cuarenta y nueve corre traslado de conformidad con el artículo 319 del código general del proceso ley 1564 del 2012, en donde es improcedente ya que este proceso se está tramitando únicamente con lo dispuesto en el título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De procedimiento Civil. (auto del 18 de julio del 2014, folio 15).

NOVENO: El juzgado cuarenta y nueve (49) civil del circuito omitió que la demanda que cursa en su despacho solo se tramitará con lo dispuesto en el título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De procedimiento Civil, en donde se evidencia que el auto del 24 de agosto del 2017, visto en folio 65, es improcedente ya que se tramitó por la ley 1564 del 2012, pero cita en el mismo auto el artículo 543 del código de procedimiento civil sin tener medidas cautelares o remanentes.

DÉCIMO: El recurso presentado por el apoderado de la parte activa el día 30 de agosto del año 2017, es improcedente por citar norma contraria artículo 317 de la ley 1564 del 2012 y estamos con la Litis del título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De Procedimiento Civil.

El despacho no se pronunció sobre el reconocimiento de personero del abogado actor.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en el edicto del 26 de enero del año 2017, el edicto cita el artículo 407 numeral 6, y No ley 1564 del 2012, (folio 61), en donde se evidencia que sí se está tramitando con el Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: En el auto del 2 de mayo del 2018, el despacho revoca poder a la abogada **ADRIANA MARTIN SANCHEZ**, como parte activa y también revoca el auto del 24 de agosto del 2017, por ende su Señoría es improcedente ya que el despacho está legislando con norma contraria desconociendo el auto del 18 de julio del 2014.

DÉCIMO CUARTO: Al no ser procedente y teniendo en cuenta que este proceso solo se puede llevar por título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De procedimiento Civil, solicito se conceda las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicitar a su despacho revocar el auto del 25 de agosto del 2023

SEGUNDO: Solicitar a su honorable despacho, estudie el caso y termine de fondo el proceso no puede seguir con las actuaciones realizadas con la ley 1564 del 2012 solo con las contempladas en el auto que admitió la demanda.

1. El día 5 junio 2014, recepción memorial en la fecha llega hasta subsanación en 1 folio con copia para archivo y traslado (sr).
2. El día 25 septiembre 2014, recepción memorial en la fecha llega respuesta de la oficina de registro (sr).

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Celular: 320 8477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

3. El día 24 de agosto del año 2017, el juzgado se pronuncia mediante desistimiento tácito con los términos confusos ya que el 16 de junio del año 2015, se notificó mi cliente y esta no fue una actuación de la parte actora por ende los términos de movimiento del proceso es de 25 de septiembre del 2014, y pasaron 8 meses que la parte demandante no se pronunció.

4. El día 30 de agosto del 2017, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de agosto del 2017.

5. El día 05 julio 2018, la parte actora radica memorial allegando edicto emplazatorio. esta fue la última actuación realizada por la parte demandante y desde esta fecha la demanda se está moviendo sin impulsos solo que el despacho a nombra auxiliar de la justicia y estos en sus contestaciones radican memoriales NO aceptando el cargo en donde la parte actora brilla por su ausencia y se contabilizan 4 años y nueve meses en silencio.

TERCERO: Solicito a su despacho muy amablemente designar y oficiar al ministerio público y entre a estudiar el presente proceso.

El despacho no contestó esta pretensión

CUARTO: Solicitar al señor juez iniciar CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el artículo 140 del código de procedimiento civil.

El juzgado no contestó esta pretensión

QUINTO: Solicito al despacho se contabilice las actuaciones procesales por parte de la demandante **NUBIA YATE SERRANO**, y la abogada reconocida en el auto del 18 de julio del 2014, hasta la fecha.

El despacho no contestó.

SEXTO: Solicitar al señor juez dejar sin valor ni efecto los autos de 24 de agosto del 2017, 18 de agosto del 2021, y el edicto del 26 de enero del 2017, de la presente demanda.

El juzgado no se pronunció.

SÉPTIMO: Solicitó al juez condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas y que desde el 18 de julio del año 2014 al 24 de abril del año 2023, han pasado 9 años sin un buen litigio.

El juzgado no se pronunció.

Téngase como pruebas en el presente proceso:

1. Auto del 18 de julio del 2014. Folio 15.
2. Auto del 23 de agosto del 2019, folio 102.
3. Auto del 4 de noviembre del 2020, folio 114.

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Celular: 320 8477528



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilfren Ochoa Mesa'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'W'.

WILFREN OCHOA MESA
C.C. N° 80.065.371 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256.158

Calle 12 B # 8-23 oficina 701 Edificio Central
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Celular: 320 8477528